



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCNAS N° 00001-2024-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 18 de enero de 2024

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **BAHIA NORTE S.A.C.**, con RUC N° 20555549432, en adelante la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00068648-2023 de fecha 22.09.2023, contra la Resolución Directoral N° 02873-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.08.2023, que la sancionó con una multa de 4.578 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT; y, el decomiso del total del recurso hidrobiológico de langostino, al haber enviado los residuos y descartes generados por su planta de procesamiento pesquero de consumo humano directo a una planta de harina residual externa o a una planta de reaprovechamiento, sin la documentación establecida sobre la materia, infracción prevista en el inciso 55 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente PAS N° 00000683-2020

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Acta de Fiscalización N° 24– AFIP – 000028 de fecha 06.08.2020, los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, encontrándose en la planta de congelados de posesión de la empresa Empacadora Nautilus S.A.C., ubicada en el distrito La Cruz, región y provincia de Tumbes, constataron lo siguiente: *“Que la PPPP en mención se encuentra procesando el recurso hidrobiológico langostino proveniente de la Langostinera Tumbes S.A.C., de fecha 06.08.2020, la cantidad de 2000 kg. con guía de remisión remitente 0005-002985, envasado en presentación entero cajitas de 2 kg. teniendo como destino Korea, la PPPP no cuenta con Instrumento de pesaje de acuerdo a la R.M. N° 083-2014-PRODUCE, operar plantas de procesamiento de productos pesqueros sin contar con los equipos e instrumentos de pesaje que establece la normativa correspondiente. Asimismo, no cuenta con convenio de abastecimiento de descarte y residuos de recursos hidrobiológicos (...)”.*
- 1.2 Con Registro N° 00087269-2020 de fecha 26.11.2020 la empresa Empacadora Nautilus S.A.C. y la empresa recurrente presentaron ante la Dirección General



de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto una solicitud de cambio de titularidad de la licencia de operación de la planta de congelado de productos hidrobiológicos, con una capacidad instalada de 45 t/día de congelado y 342 t. de almacenamiento de productos congelados, en el establecimiento industrial pesquero ubicado a la altura del Km. 1254 de la Carretera Panamericana Norte, Los Cerezos, distrito La Cruz, provincia y departamento Tumbes, otorgada por Resolución Ministerial N° 427-97-PE, de fecha 23.09.1997 y modificada mediante Resolución Directoral N° 625-2011-PRODUCE/DGEPP, de fecha 14.10.2011, a favor de la empresa Empacadora Nautilus .S.A.C.

- 1.3 Mediante Resolución Directoral N° 00312-2021-PRODUCE/DGPCHDI¹ de fecha 28.04.2021 se resolvió APROBAR a favor de la empresa recurrente el cambio de titularidad de la licencia de operación de la planta de congelado señalada en el numeral precedente.
- 1.4 Mediante Notificación de Imputación de Cargos N° 00000054-2023-PRODUCE/DSF-PA recibida por la empresa recurrente con fecha 30.01.2023, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador por las infracciones tipificadas en los incisos 55 y 57 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Con fecha 09.08.2023 se notificó el Informe Final de Instrucción N° 440-2023-PRODUCE/DSF-PA-HLFARRONAY de fecha 13.07.2023, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización –PA, en su calidad de órgano instructor.
- 1.6 Mediante Resolución Directoral N° 02873-2023-PRODUCE/DS-PA² de fecha 29.08.2023, se sancionó a la empresa recurrente por la infracción prevista en el inciso 55 del artículo 134° del RLGP, imponiéndole la sanción señalada en la parte de Vistos; y, se dispuso el archivo del procedimiento sancionador por la presunta infracción contenida en el inciso 57 del artículo 134° del RLGP.
- 1.7 Mediante escrito con Registro N° 00068648-2023, presentado el 22.09.2023, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2873-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.08.2023.

¹ El considerando 4 de la citada resolución señala sobre los requisitos para la solicitud de cambio de titularidad de la licencia de operación de un establecimiento industrial pesquero:

"4. Al respecto, es menester indicar que mediante Decreto Supremo N° 004-2020-PRODUCE, publicado con fecha 28 de febrero del 2020, se modificó, entre otros, el Reglamento de la Ley General de Pesca (RLGP, en adelante), aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, estableciendo en su artículo 51 los requisitos para el cambio de titularidad de la licencia de operación, siendo los siguientes: i) solicitud de cambio de titularidad de la licencia de operación conforme a lo previsto en el artículo 124 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG, en adelante), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; ii) copia simple del contrato de transferencia de la propiedad o posesión del predio, y de los utensilios, equipos o maquinarias que integran el establecimiento, según corresponda. En caso cuente con derecho de propiedad inscrito respecto del predio, indica en su solicitud el número de partida y la oficina registral correspondiente. En ese sentido, corresponde evaluar el presente procedimiento de acuerdo con los requisitos que son aplicables conforme a los establecido en el artículo 51 del Reglamento de la Ley General de Pesca antes glosado."

² Notificada el 01.09.2023 mediante cédula de notificación personal 00005552-2023-PRODUCE/DS-PA.



II. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación ha sido interpuesto por la empresa recurrente dentro de los quince (15) días hábiles³ de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante el TUO de la LPAG⁴; razón por la cual, es admitido a trámite.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 3.1 La empresa recurrente sostiene que el día 06.08.2020, fecha en que se suscitaron los hechos materia de imputación, no se encontraba en posesión de la planta, por cuanto no contaba con la licencia correspondiente, la cual le fue otorgada recién el 28.04.2021, mediante la Resolución Directoral N° 00312-2021-PRODUCE/DGPCHDI. Asimismo, señala que las actas de fiscalización fueron levantadas a la empresa Empacadora Nautilus S.A.C.⁵; razón por la cual, refiere que, de conformidad con el principio de causalidad, no se le puede atribuir las infracciones imputadas en el presente procedimiento.
- 3.2 De otro lado, señala que con referencia a la multa impuesta por la infracción descrita en el inciso 55 del artículo 134° del RLGP, se debe tener en cuenta que, conforme consta en el Acta de Fiscalización N° 24– AFIP – 000028 y en el Informe de Fiscalización N° 24-INFIS-000541 a nombre de la empresa EMPACADORA NAUTILIUS S.A.C., al momento de la fiscalización se estaba procesando langostino entero, en cajas de 2 kilogramos, es decir no se estaba obteniendo residuos ni descartes, por lo que los fiscalizadores no pudieron, por ser un imposible, pesar o fotografiar descartes de especies hidrobiológicas, es decir al momento de la intervención, *la cantidad del recurso comprometido (Q), es equivalente a cero, no haciendo posible su decomiso.*

IV. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 4.1 Evaluar si existe causal de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 02873-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.08.2023.
- 4.2 De corresponder que se declare la nulidad del citado acto administrativo, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

V. CUESTIÓN PREVIA

- 5.1 **En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 02873-2023-PRODUCE/DS-PA.**

³ De acuerdo al numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.

⁴ Dispositivo legal aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.

⁵ RUC N° 20287783923



- 5.1.1 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que, bajo la aplicación del Principio de Debido Procedimiento, **los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden**, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; **a obtener una decisión motivada, fundada en derecho**, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
- 5.1.2 El artículo 3° del TUO de la LPAG, señala que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: i) competencia; ii) objeto o contenido (debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados); iii) finalidad publica; iv) debida motivación; y, v) **procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación)**; habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción *iuris tantum*), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9° del referido texto normativo.
- 5.1.3 El inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, precisa que estará regida por el Principio de Debido Procedimiento, el cual establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
- 5.1.4 En ese sentido, debemos tener en consideración que el procedimiento administrativo sancionador es aquél mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal; por ello es relevante traer a colación el **principio de causalidad**, a partir del cual, de acuerdo al numeral 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG, **la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable**.
- 5.1.5 Sobre el particular, conforme se ha señalado precedentemente y obra en el expediente, mediante Notificación de Imputación de Cargos N° 00000054-2023-PRODUCE/DSF-PA, se notificó a la empresa recurrente el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la supuesta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 55 y 57 del artículo 134° del RLGP; asimismo, mediante Informe Final de Instrucción N° 440-2023-PRODUCE/DSF-PA-HLFARRONAY, se precisó entre otros, lo siguiente:

*“(...) se verifica de las piezas procedimentales obrantes en el acervo documentario del Ministerio de la Producción, de cuyo contenido se verifica que la empresa **EMPACADORA NAUTILIUS S.A.C.**, adquirió la posesión del inmueble, en mérito al Contrato de Cesión de la Posesión de Inmueble*



realizada a su favor celebrada con la anterior propietaria BAHÍA NORTE S.A.C., siendo **otorgada con fecha 26 de mayo de 2014 ante Notario Público de Tumbes.**

Posteriormente, se verifica que la empresa **BAHÍA NORTE S.A.C.**, con registro N° 00087269-2020 de fecha 26 de noviembre de 2020, solicitó el cambio de titularidad de la licencia de operación de la planta de congelado de productos hidrobiológicos, siendo otorgada a favor de la citada empresa el día 28 de abril de 2021 a través de la Resolución Directoral N° 00312-2021-PRODUCE/DGPCHDI. Asimismo, se dispuso DEJAR SIN EFECTO la licencia de operación otorgada mediante Resolución Directoral N° 427- 97-PE, modificada mediante Resolución Directoral N° 625-2011-PRODUCE a favor de la empresa EMPACADORA NAUTILIUS S.A.C.

En atención a lo expuesto, con Cédula de Notificación de Imputación de Cargos N° 0000054-2023- PRODUCE/DSF-PA , recibida el 30 enero de 2023, se notificó a la empresa BAHIA NORTE S.A.C. (en adelante, **la administrada**) el Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 55) y 57) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, otorgándosele el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos.” (el resaltado es propio)

- 5.1.6 Al respecto, se advierte un error en el análisis del órgano instructor; toda vez que, estaría considerando la solicitud de cambio de titularidad de la planta de congelado presentada el 26.11.2020, así como su consecuente aprobación mediante la Resolución Directoral N° 00312-2021-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 28.04.2021, como hechos anteriores a la ocurrencia de la conducta infractora [06.08.2020], cuando no es así.
- 5.1.7 Por otro lado, de la revisión del último párrafo de la página 2 de la Resolución Directoral N° 02873-2023-PRODUCE/DS-PA, de fecha 29.08.2023, que impuso sanción a la empresa recurrente se advierte que respecto a la infracción tipificada en el numeral 55 del artículo 134° del RLGP ha precisado lo siguiente “(...) se verifica de las piezas procedimentales obrantes en el acervo documentario del Ministerio de la Producción, que la empresa **BAHÍA NORTE S.A.C.**, adquirió la posesión de la planta de congelado (...), en mérito al Contrato de Cesión de la Posesión de Inmueble realizada a su favor celebrada con la anterior propietaria, EMPACADORA NAUTILIUS S.A.C.⁶ **siendo otorgada con fecha 26/05/2014 ante Notario Público de Tumbes (...)**” lo cual tampoco es correcto; por cuanto Bahía Norte S.A.C. es la empresa cedente, conforme se desprende del citado contrato que obra en autos. (el resaltado es propio)

⁶ A través de la Resolución Directoral N° 00312-2021-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 28/04/2021, se aprobó a favor de la empresa BAHÍA NORTE S.A.C., el cambio de titularidad de la licencia de operación de la planta de congelado de productos hidrobiológicos, con una capacidad instalada de 45 t/día, otorgada mediante Resolución Ministerial N° 427-97-PE y modificada mediante Resolución Directoral N° 625-2011-PRODUCE/DGEPP, en el establecimiento industrial pesquero ubicado a la altura del Km. 1254 de la Carretera Panamericana Norte, Los Cerezos, distrito La Cruz, provincia y departamento Tumbes.



- 5.1.8 Estando a lo expuesto, se aprecia que, existe una contradicción entre lo señalado por el órgano instructor, a través del Informe Final de Instrucción N° 440-2023-PRODUCE/DSF-PA-HLFARRONAY de fecha 13.07.2023, y lo establecido por el órgano sancionador mediante la Resolución Directoral N° 02873-2023-PRODUCE/DS-PA⁷ de fecha 29.08. con relación a la documentación que obra en el expediente; toda vez que, ambos órganos habrían considerado como prueba determinante para atribuir la comisión de la infracción del inciso 55 del artículo 134° del RLGP a la empresa recurrente, la Resolución Directoral N° 00312-2021-PRODUCE/DGPCHDI de fecha **28.04.2021**, pese a que esta tiene fecha de emisión posterior a los hechos imputados.
- 5.1.9 En ese sentido, y a fin de verificar los hechos que conllevaron a sancionar a la empresa recurrente, este Consejo procedió a revisar detalladamente los actuados que obran en el presente expediente, estableciendo lo siguiente:
- a) Conforme lo señalado precedentemente, mediante Resolución Ministerial N° 427-97-PE de fecha 23 de setiembre de 1997, modificada mediante Resolución Directoral N° 625-2011-PRODUCE/DGEPP de fecha 14 de octubre de 2011, se otorgó a favor de la empresa **Empacadora Nautilus S.A.C.**, la licencia para la operación de una planta de congelado de productos hidrobiológicos con destino al consumo humano directo, con capacidad de instalada de 45 t/día y 342 t de capacidad de almacenamiento de productos congelados, en su establecimiento industrial pesquero, **ubicado a la altura del Km. 1254 de la Carretera Panamericana Norte, Los Cerezos, distrito La Cruz, provincia y departamento Tumbes.**⁸
 - b) Mediante Escritura Pública de fecha 04.06.2014 otorgada ante Notario Público de Talara, Lucio Jorge Flores Barr, en la cual se inserta el “Acta de la Junta Universal de Accionistas” de fecha **15.05.2014** (...) en la que los accionistas que representan el 100% del capital social acordaron: APROBAR una Reorganización Simple, por la que Empacadora Nautilus S.A.C. (Sociedad aportante inscrita en la Partida N° 11000914 del Registro de Personas Jurídicas de Tumbes), segrega un bloque patrimonial conformado entre otros por un inmueble⁹, maquinarias, equipos e intangibles y un pasivo vinculado, que será aportado a la empresa recurrente (Sociedad Receptora), la cual se encuentra inscrita en la Partida N° 13121968 del Registro de Personas Jurídicas de Lima.
 - c) Mediante Contrato de Cesión de Posesión de Inmueble de fecha **26.05.2014**, la empresa recurrente cede a la empresa **Empacadora Nautilus S.A.C.**, la posesión del inmueble **ubicado en la carretera Panamericana Norte Km. 1254, caserío Los Cerezos, distrito de La Cruz, provincia y departamento de Tumbes**, predio inscrito en la Partida N° 009387 del Registro de Predios de la Zona I – sede Piura – Oficina Registral de Tumbes, por un plazo de diez (10) años.

⁷ Notificada el 01.09.2023 mediante cédula de notificación personal 00005552-2023-PRODUCE/DS-PA.

⁸ Antecedente obtenido de la Resolución Directoral N° 00312-2021-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 28.04.2021.

⁹ Se desprende del contenido del Testimonio que obra en autos que se trata del inmueble situado a la altura del Km. 1254 de la Carretera Panamericana Norte, Los Cerezos, distrito La Cruz, provincia y departamento Tumbes



- d) Con Registro N° 00087269-2020 de fecha **26.11.2020** la empresa **Empacadora Nautilus S.A.C.** presentó solicitud de cambio de titular del establecimiento industrial pesquero **ubicado a la altura del Km. 1254 de la Carretera Panamericana Norte, Los Cerezos, distrito La Cruz, provincia y departamento Tumbes.**
- e) Mediante Resolución Directoral N° 00312-2021-PRODUCE/DGPCHDI de fecha **28.04.2021** se resolvió APROBAR a favor de la empresa recurrente el cambio de titularidad de la licencia de operación de la planta de congelado de productos hidrobiológicos, con una capacidad instalada de 45 t/día, otorgada mediante Resolución Ministerial N° 427-97-PE y modificada mediante Resolución Directoral N° 625-2011-PRODUCE/DGEPP, en el establecimiento industrial pesquero **ubicado a la altura del Km. 1254 de la Carretera Panamericana Norte, Los Cerezos, distrito La Cruz, provincia y departamento Tumbes.**
- f) Para mayor alcance, a través de la siguiente línea de tiempo, se detalla a modo ilustrativo los cambios de propiedad y de posesión de la que fue objeto de la planta de congelado situada en el Km. 1254 de la carretera Panamericana Norte, Los Cerezos, distrito La Cruz, provincia y departamento de Tumbes.



- 5.1.10 Conforme a lo expuesto, **se acredita que, quien estuvo como poseionaria de la planta de congelado situada en Km. 1254 de la Carretera Panamericana Norte, Los Cerezos, distrito La Cruz, provincia y departamento Tumbes el día 06.08.2020 fue la empresa Empacadora Nautilus S.A.C.,** lo cual se corrobora tanto con el Acta de Fiscalización N° 24– AFIP – 000028 de fecha 06.08.2020 y con el Contrato de Cesión de Posesión de fecha 26.05.2014, mediante el cual la empresa recurrente cede a favor de **Empacadora Nautilus S.A.C.** la posesión de la citada planta por un plazo de 10 años.
- 5.1.11 Por lo expuesto, queda acreditado que el acto administrativo sancionador recurrido cuenta con sendos vicios que causan su nulidad de pleno derecho,



puesto que con su artículo 1° sancionó a la empresa recurrente empleando como medios probatorios los hechos detallados en el Acta de Fiscalización N° 24– AFIP – 000028, a pesar que al momento en que se produjo el ilícito infractor (06.08.2020), el poseedor de la planta ubicada en Km. 1254 de la Carretera Panamericana Norte, Los Cerezos, distrito La Cruz, provincia y departamento Tumbes, de acuerdo a la documentación que obra en el expediente, fue Empacadora Nautilus S.A.C.

5.1.12 Por consiguiente, corresponde declarar la nulidad del acto administrativo sancionador contenido en la Resolución Directoral N° 02873-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.08.2023, al haber sido emitida en contravención al principio de causalidad, el cual configura el vicio dispuesto en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG¹⁰.

5.2 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

5.2.1 El numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG dispone que, constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con elementos suficientes para ello; y, cuando ello no sea posible, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

5.2.2 En el presente caso, siendo que se ha determinado que el procedimiento administrativo sancionador fue iniciado a la empresa recurrente vulnerando el principio de causalidad, sólo corresponde archivar el citado procedimiento. Por la misma razón, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto al argumento de la empresa recurrente, destinado a contradecir el *cuántum* de la multa indebidamente impuesta, por la supuesta comisión de la infracción del inciso 55 del artículo 134° del RLGP; toda vez que ésta deviene en nula.

5.2.3 Por lo tanto, corresponde declarar fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente, en el extremo que alegó la vulneración del principio de causalidad; y, en consecuencia, declarar la Nulidad de la Resolución Directoral N° 02873-2023-PRODUCE/DS-PA y el Archivo del presente procedimiento.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE; el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE; el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 016-2014-PRODUCE y; estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 001-2024-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 12.01.2024

¹⁰ Artículo 10° del TUO de la LPAG. Causales de nulidad. Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.



de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **BAHÍA NORTE S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 02873-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.08.2023; en consecuencia, **DECLARAR** la **NULIDAD** del referido acto administrativo en todos sus extremos; y disponer el **ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador seguido con expediente PAS-00000683-2020; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DISPONER que la Dirección de Sanciones - PA remita el presente expediente a la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, a fin que ésta evalúe, de acuerdo a sus competencias, si corresponde iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Empacadora Nautilus S.A.C.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

DANTE FRANCISCO GIRIBALDI MEDINA

Miembro Titular

Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

GLADYS LILIANA ROCHA FREYRE

Miembro Titular

Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

